

La legislación francesa admite otras clases de pruebas para demostrar la nacionalidad de un buque.

La legislación francesa no reconoce que la falta de pasaporte á bordo de un buque justifique su confiscación, y el consejo de presas, respetando la práctica de las demás naciones, no ha tenido inconveniente en admitir otras pruebas del carácter neutral, como, por ejemplo, los certificados de construcción. Pero aquel será indispensable si no se pudiera demostrar por otros documentos; pudiendo en este caso extremo su falta ó irregularidad, justificar la confiscación de la captura.

1798.
Captura de la *Carolina-Wilhelmina*.

El navegar provisto solamente de un certificado de construcción, y las raspaduras que se notaban en el rol, fueron causa de que se declarara buena presa la *Carolina-Wilhelmina*, capturada por el corsario francés *El Dragon* en setiembre de 1798. En pro de la libertad de este buque se alegaba que en la Pomerania de Prusia era costumbre y práctica navegar con dicho certificado, que hacia las veces de pasaporte.

Informe de M. Portalis al consejo de presas.

M. Portalis dijo en su informe, acerca de este punto: «Sé que en el Báltico, mar cerrado, *mare clausum*, se navega sin pasaporte; pero no se deduce de esta proposición que los buques que salgan de sus aguas puedan navegar seguramente sin ir provistos del referido documento. La práctica de todas las naciones que poseen puertos en él es contraria á la regla que combatimos, y todos los buques de Dinamarca y de Suecia que cruzan por nuestros mares ó que tienen que atravesar el Océano, se proveen de pasaportes en regla.

Esta misma obligación se impone á los prusianos por el reglamento de 1799.» El erudito magistrado enumeraba los graves inconvenientes que se tocarían de admitir que un certificado de construcción pudiera reemplazar los pasaportes, opinando por esta causa que procedía la confiscación.

Sentencia de este tribunal.

Las raspaduras que invalidaban el rol de la tripulación, daban mas fuerza á esta pretensión, que fué concedida por el consejo, estableciéndose la regla que se consideraba como buena presa el buque de una nación neutral ribereña del Báltico que saliera de este mar sin pasaporte, y que era nulo el rol de tripulación no extendido en el puerto de partida y lleno de enmiendas y raspaduras que no hubieran sido aprobadas.

Su confirmación en el caso de la *Maria*.

Esta sentencia fué confirmada, en lo referente al rol de la tripulación, en la captura de la *Maria* por el corsario *Le Passe-Partout*. Se decidió también en este caso

que era obligatorio para un buque dedicado al comercio de cabotaje seguir en los puertos de destino el orden que fijara el pasaporte, y que dicho documento se consideraría como anticuado cuando mediaran mas de tres años, desde la fecha de su expedición.

La captura del *Quintus* dió lugar á muchas cuestiones importantes sobre la significación y condiciones generales de los pasaportes. Este buque sueco salió de Gothenburg en 1796, arribando sucesivamente á los puertos de Amsterdam, Barcelona, Alicante y Lóndres. Durante su viaje sufrió en muchas ocasiones la visita de los cruceros ingleses y portugueses, que lo dejaban en libertad. Un corsario perteneciente á los primeros le apresó y condujo á Gibraltar, pero las autoridades locales se desentendieron del asunto, y se hizo á la mar nuevamente. Poco después fué capturado por un corsario francés, *L'Épervier*, y conducido á Cartagena. La cuestión jurídica giró solamente sobre la validez del pasaporte, y se alegaba en contra que no era auténtico por no tener la firma del rey de Suecia, que no indicaba el destino preciso del buque, y que este había vuelto á Alicante, puerto que había ya tocado en el mismo viaje. M. Portalis examinó todos estos puntos que servían de fundamento á la sentencia del cónsul francés, observando que el pasaporte, expedido por la autoridad competente, no necesitaba de la firma del rey para ser válido; que la clase de navegación á que se había dedicado la nave hacia imposible que se indicara su destino preciso, y que el carácter especial de su navegación legitimaba que pudiera arribar varias veces á un mismo puerto. El consejo de presas decidió, fundado en estas consideraciones, que no había lugar á la confiscación.

1796.
Captura del *Quintus*.

El pasaporte otorgado para el comercio de cabotaje es válido, mientras el buque no regrese á los Estados del gobierno que lo expide. Esta regla ha sido aplicada en las capturas de *La Bagatelle* y el *San Juan*, ambos pertenecientes á súbditos de Dinamarca; y en la del buque danés *La Paix*. No se considera como válido el expedido por un gobierno neutral á favor de una embarcación que no se encuentre en alguno de sus puertos. Aplicando este principio el consejo de presas, declaró como buena la del *Munster-Doris* por *Le Brave*. En la decisión del caso promovido por la *Constancia*, se estableció que el pasaporte solicitado y firmado ántes de que el buque haya entrado en un puerto del Estado que lo expide, es válido, siempre que esto tenga lugar, estando aquel dentro del puerto. Decidióse también que la presa no lo sería, aunque el pasaporte fuera

Casos prácticos.

nulo, si la neutralidad resultaba de otros documentos. Las causas por los apresamientos de *La Famille* y *La Souise* confirman las decisiones anteriores.

Por último, el mismo tribunal pronunció muchas sentencias durante los años VII, VIII, IX y X de la república sobre el efecto legal de los pasaportes, mas siendo puramente casuísticas, no se prestan á reglas generales. Creemos, por otra parte, que bastan los casos enumerados para apreciar la jurisprudencia de los tribunales de presas marítimas en Francia sobre este punto. Pero citaremos aun algunos ejemplos que ilustren las condiciones generales que exige la misma en la tripulación, los títulos de propiedad y los conocimientos.

En la captura del *Camisholm* por *Le Scipion*, se siguió la regla que confisca el buque neutral, cuya oficialidad mayor se compone de súbditos enemigos. El habitante de un territorio que tiene aquel carácter y se halla ocupado por el contrario no se considera como tal, principalmente si ha dejado de vivir en su país. Se declaró tambien en la misma causa que dió lugar á esta decision, que el buque provisto de un pasaporte que le autorizara para navegar por el Mediterráneo, podia ir á Constantinopla, considerándose que el mar Negro forma parte del primero.

El consejo de presas, entendiendo en la de *L'Attentive* *Frendschaft* resolvió que el buque era confiscable por irregularidad é insuficiencia del rol de la tripulación, que no expresaba el lugar del nacimiento, ni la nacionalidad, ni el domicilio de los tripulantes.

Anteriormente á este caso el tribunal de Casacion habia decidido la misma regla en la captura de la *Ana* y en la de la *Gertruida*. Este último buque, apresado por el corsario francés *Le Juste*, llevaba á bordo una lista, sin carácter auténtico, de los hombres que componian la tripulación: acordándose la confiscacion porque aquella no podia hacer las veces del rol.

Respecto á los buques que navegaban por el Adriático se sostuvo una jurisprudencia en relacion con la sustentada para los que no salian del Báltico. No siendo en estos la falta de pasaporte motivo legitimo de confiscacion, se proveyó que no lo fuera en aquellos la del rol, fundándose esta excepcion en prácticas admitidas por los Estados ribereños, á los cuales se asignaron idénticas limitaciones.

La de *La Compania fiel* fué anulada por esta razon. En la captura del *Triton* declaró el consejo de presas que

Captura del *Camisholm*.

Confiscacion del *L'Attentive* *Frendschaft*.

Otros casos

Jurisprudencia establecida para los buques que navegaban por el Adriático.

Diversas decisiones.

importaba poco que la firma del funcionario que autoriza el rol estuviera ántes ó después de la lista de los individuos; y en la del buque de los Estados-Unidos *Le Pegou*, que no era esencial que el referido documento estuviese firmado por los empleados del puerto de expedicion, siempre que se acreditara de otro modo cualquiera la neutralidad de los tripulantes. El informe fiscal de M. Portalis con ocasion de esta captura es notabilísimo.

Este tribunal ha declarado igualmente, que los cambios ocurridos en la tripulación y reconocidos oficialmente en el puerto en que se verifiquen, no tienen que serlo tambien en el de partida, y que el capitán neutral que modifique en la travesía su equipaje debe hacer visar estos cambios por el cónsul de su nacion en el punto en que se encuentre, siendo nulo el visto-bueno si no los menciona ó si es presumible que se han hecho con ánimo fraudulento. Por este motivo se declaró válida la presa de la *Juliana* capturada por *Le Téméraire*. Estimase que lo es tambien la de un buque cuyo pasaporte contenga el nombre de otro capitán que el que lo mande, siempre que esta sustitucion no conste de un modo regular en el rol. Mas á pesar de las reglas anteriores, la nave que renueva sus tripulantes en un país neutral no se considera buena presa aunque le sea imposible probar la necesidad que tuvo de hacerlo así.

En la causa de el *Feliz*, capturado por el *Aguila*, el tribunal de Casacion se apoyó en la consideracion expuesta para proveer la improcedencia de la confiscacion.

Tampoco se considera como requisito esencial para la validez del rol, que vaya autorizado por testigos, siempre que lo esté por el notario y el oficial del puerto.

La captura de el *Republicano*, buque de los Estados-Unidos, por el corsario *Le Spartiate* fué considerada como válida por el vice-cónsul francés en la Coruña y por el tribunal del departamento de la Loire-Inférieure. Los captores fundaban su derecho: 1º en que habiendo pertenecido el buque á otros propietarios los títulos debian reconocer la transmision de la propiedad; 2º en que sus papeles no se hallaban en conformidad con lo dispuesto en el tratado de 26 de febrero de 1778, celebrado entre Francia y los Estados-Unidos; 3º en que las mercancías no estaban comprobadas, resultando de la declaración del capitán que una parte de los azúcares en barricas procedia de la isla de la Trinidad, en posesion de los ingleses desde 1797, y 4º, en que se habia he-

Doctrina emitida por el tribunal de Casacion con motivo de la captura del *Feliz*.

Apresamiento de el *Republicano*

cho uso de un rol que sirvió para otro viaje. Los capturados se defendían alegando que un buque de construcción extranjera no necesitaba justificar los cambios de propiedad: que el tratado de 1778 no obligaba á los ciudadanos de los Estados-Unidos á incluir en el pasaporte el nombre del propietario del buque; que no era legítimo remontarse hasta el origen de las mercancías para probar su carácter neutral, y que no se debían aplicar al rol los principios que á los pasaportes. El consejo de presas convencido por la irregularidad de los papeles de mar de este buque, y por la aplicación fraudulenta que había hecho del rol de los tripulantes confirmó la providencia de los inferiores.

La propiedad de un buque de procedencia enemiga adquirida por un neutral, exige pruebas auténticas que justifiquen su adquisición anterior á la época del rompimiento de las hostilidades. La confiscación del *Carl-Ludwig* fué sostenida por el consejo á causa de que ningún documento irrefutable probó que hubiere sido adquirido con anterioridad á la guerra.

El apresamiento del *Hoffnung*, de los Estados-Unidos, por *El Anónimo*, dió origen á un largo debate sobre la significación del artículo 7º del reglamento de 1778. Este buque había sido capturado anteriormente por la *Ligera* y vendido en Guadalupe. Los nuevos captores fundaban su derecho en la no exhibición del contrato de venta que debieron celebrar los armadores de la *Ligera*. Aunque el dictámen fiscal ante el consejo fué contrario á esta pretensión, aquel elevado cuerpo sentenció su confiscación, que procedía por faltar la escritura de enagenación. El *Hoffnung* ofrecía también mucha irregularidad en los demás documentos.

Completando esta doctrina, y en la causa de la *Ana Maria* el consejo de presas decidió, en conformidad con el artículo 10 del reglamento de 1744, que el ciudadano neutral, propietario de un buque de construcción enemiga adquirido después de haber sido confiscado por los tribunales franceses, debe probar la venta por una serie no interrumpida de escrituras. En el caso del *Bucking* se confirmó nuevamente esta doctrina y hasta llegó á proveerse que si el funcionario encargado de la venta de las presas, había dejado de observar las formalidades prescritas para casos tales, esta falta no podía recaer en perjuicio de un tercero. La confiscación de la *Ana O'Neil* fué invalidada por estas razones.

Si según el artículo 2 del reglamento de 1778 la neutralidad de una nave puede probarse por cualquiera de los

papeles de mar, no se estimará como causa determinante de confiscación la irregularidad ó falta de los conocimientos suplida convenientemente. Esto no obsta para que los almirantazgos se hayan visto en la necesidad de decidir sobre la validez ó nulidad de los conocimientos en muchas ocasiones, formando jurisprudencia acerca de este punto.

Entre las sentencias más importantes del consejo de presas podemos enumerar las siguientes: Los conocimientos que se encuentren á bordo no necesitan de la firma del capitán; el contrato de fletamento que no exprese el por cuenta de la carga debe completarse por los conocimientos; un documento general sobre las mercancías revestido de las formalidades de los últimos tiene la fuerza de uno general; la pacotilla del capitán y la tripulación no les necesitan; el conocimiento debe probar la neutralidad de las mercancías. Estas reglas han sido aplicadas en las causas de la *Luisa-Augusta*, la *Ana*, el *Wilhelbur*, la *Economia* y la *Amistad*. *

§ 459. Por incontestable que sea la importancia de las sentencias y providencias dictadas por el almirantazgo francés, ó por los tribunales de Inglaterra ó los Estados-Unidos, los principios en que se basan, fundados principalmente en su legislación interior respectiva, no tienen legítima significación internacional. La ley particular de un pueblo no es obligatoria para las demás naciones, sino en tanto que estas lo consientan, ó haya sido reconocida por las estipulaciones de un tratado. Pero si estas leyes y decisiones no pueden, en todo el rigor de la palabra, tener teóricamente la significación de internacionales, el carácter especial de las guerras marítimas, la falta de equilibrio de las grandes potencias en el mar, y los intereses mercantiles de los pueblos, sujetan forzosamente los Estados débiles á los poderosos, é imprimen sobre la jurisprudencia marítima de los segundos fuerza y consideración internacional. Este hecho evidéntísimo en nuestra misma época, justifica el exámen de las unas y de las otras como precedente necesario para resolver muchas importantes cuestiones de derecho marítimo. **

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, v. I, tit. 6, ch. 2, sec. 4, p. 421; sec. 5, pp. 47 et seq; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 2, ch. 13; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 21; Merlin, *Répertoire*, tit. *prises maritimes*, § 3, arts. 3, 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *prises maritimes*, sec. 3; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sec. 3; Pouget, *Droit maritime*, vol. I, pp. 423, et seq.

** Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, vol. III, tit. 12, sect. 1, p. 235.

de la irregularidad ó falta de los conocimientos.

Importancia internacional de las reglas expuestas sobre las presas marítimas.

Propiedad privada enemiga exceptuada de captura y confiscacion en las guerras marítimas

§ 460. A pesar del rigor de las guerras marítimas relativamente á la propiedad privada, y de los extensísimos derechos concedidos á los captores, se exceptuan generalmente de apresamiento y confiscacion los botes de los pescadores, las naves dedicadas á viajes científicos y las que por causa de naufragio ó ignorancia de la guerra arriban á la costa ó puerto enemigo.

Botes pescadores.

Francia, como dice Ortolan, ha eximido casi siempre de captura los botes dedicados á la pesca. Los edictos de 1543 y 1584 establecian esta excepcion, reproducida después por el artículo 80 de la *Jurisdiccion de la marina*. La ordenanza de 1681 no le confirmó, y la de 1692 los declaraba confiscables. Pero como observa Valin, estas disposiciones reconocieron por causa la conducta de los almirantes ingleses que no obstante los tratados, apresaban y destruian esta clase de embarcaciones.

Disposicion tomada por Luis XVI.

Durante la guerra de la independencia de los Estados Unidos se ordenó por el gobierno de Luis XVI, que no se molestara á los pescadores ingleses y que se respetaran en general los buques cargados de pescado fresco, á no ser que llevaran á bordo armas defensivas ó que se pudiera suponer que sostenian inteligencias con los de guerra enemigos.

Conducta observada por Inglaterra.

Inglaterra no siguió esta conducta en las guerras de la revolucion francesa, y por orden de su gobierno fueron capturados y confiscados muchos barcos de pescadores franceses y holandeses, y detenidas sus tripulaciones. Sin embargo, en 1799, después de varias notas cambiadas entre Francia y la Gran-Bretaña, esta revocó su ordenanza de 1798; pero declarando que la libertad de la pesca se fundaba en una simple concesion suya la cual no se aplicaria ni á la mayor ni al comercio de ostras ó pescado.

Caso ocurrido con un buque portugués.

El consejo de presas en Francia tuvo ocasion el año IX de la república de aplicar á un caso particular los principios de la legislacion francesa acerca del punto que examinamos. Un buque portugués, *Nostra Señora de la Piedad*, fué capturado por la *Carmagnole*. Su capitán declaró que habia salido con su místico del puerto de Penichi para dedicarse á la pesca de cavallas, salarlas y utilizarse de ellas; que llevaba á bordo trece hombres; que habia empleado en esta operacion todo el tiempo que medió entre su salida y su captura, y que habia sido apresado á tres ó cuatro léguas en alta mar y á la altura de Tavira. Los hechos y antecedentes todos confirmaban esta declaracion. El informe fiscal en

esta causa sostuvo la invalidacion de la captura en conformidad con los precedentes de la legislacion francesa y los usos de las naciones civilizadas, y el consejo admitiendo *los principios de humanidad y las máximas del derecho de gentes* declaró que no habia lugar á la confiscacion.

Los Estados-Unidos han respetado en su guerra con Méjico los buques enemigos que se dedicaban á la pesca menor. Francia en la guerra de Oriente tambien exceptuó de captura los ocupados en pescar cerca de la costa aunque fuera la del territorio enemigo, pero advirtiendo que esta concesion no habia de perjudicar las operaciones militares y marítimas.

Inglaterra no siguió esta línea de conducta y sus buques se ocuparon en el mar de Azoff en destruir las pesquerías, las redes é instrumentos de pesca, las provisiones, los barcos y hasta las cabañas de los pescadores.

Inútil creemos decir que la excepcion mencionada no se extiende á las grandes pesquerías que pueden servir de provision al enemigo.

La práctica seguida por los Estados beligerantes en el naufragio y arribada forzosa de un buque enemigo ha sido contradictoria. No obstante, parece como que un sentimiento de justicia y humanidad deberia en estos casos impedir la confiscacion.

Un precedente favorable á la opinion que sustentamos es la conducta de la autoridad superior de la Habana con el capitán del buque de guerra inglés *Isabel*.

Pero en contra de esta regla de humanidad está el reglamento francés de 1788 que sostiene la confiscacion, y pueden citarse hechos tan tristemente célebres como el de los naufragos de Calais, y la captura del *Impetuoso* de la escuadra francesa, por una fragata y un brick de Inglaterra.

La excepcion á favor de los buques ocupados en exploraciones científicas ha sido generalmente respetada por las naciones beligerantes. Es práctica comun en estos casos que el gobierno de la que las efectúe dé cuenta á los demás de su carácter, del número de naves de que conste, de su armamento, etc., etc. Pero si una expedicion de esta clase comete un acto de hostilidad puede ser capturada y confiscada.*

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 2, pp. 51-56; Valin, *Comentaire* vol. II, p. 690; Hautefeuille, *Droits des nations neutres, Discours préliminaire*, 61